



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5511-2007-PA/TC
LIMA
KLASSE COLECTION S.A.C

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa KLASSE COLECTION S.A.C contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 29 de marzo de 2007, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de octubre de 2006, la empresa recurrente representada por su Gerente, don Luis Naar Stein, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, por vulneración a su derecho a la libertad de empresa, solicitando que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se deje sin efecto la Resolución N.º 1, emitida en el Expediente N.º 141004, así como el Expediente Coactivo N.º 372-2006.

Afirma que su representada se dedica a la decoración y comercialización de muebles; aduce que la emplazada, luego de verificar erróneamente que su local comercial ocupaba un área mayor a la autorizada, arbitrariamente dispuso revocarle la licencia municipal de funcionamiento, para posteriormente expedir la resolución cuestionada ordenando su clausura definitiva y la subsiguiente ejecución coactiva, hecho que lesiona el derecho constitucional invocado.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demandada argumentando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la tutela del derecho invocado.
3. Que la Norma Suprema establece que las garantías constitucionales proceden contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos fundamentales. Así, son fines esenciales de los procesos constitucionales la supremacía de la Constitución –desde una perspectiva genérica– y –

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desde un ámbito particular– la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen a toda persona. (Cfr. Artículo II del Código Procesal Constitucional).

4. Que resulta importante subrayar que la legitimidad activa en los procesos de amparo, la ejerce el titular del derecho –*legitimatío ad causam*–; es decir corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión, sea de particular o de funcionario público que viola su derecho constitucional (cfr. artículo 39.º del Código Procesal Constitucional), a excepción de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41º del mismo Código. Ello porque los derechos fundamentales son *intuitio personae*, siendo que carece de legitimación quien no es el real afectado en el derecho.
5. Que en consecuencia, al verificarse que la demanda interpuesta carece de una de las condiciones de la acción exigidas para su viabilidad, toda vez que el demandante *no* acredita con documento alguno representar a la Persona Jurídica que es titular de los presuntos derechos vulnerados, resulta de aplicación al caso el artículo 39.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)